



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00278-2009-PA/TC

LIMA

IVÁN CÉSAR FERNÁNDEZ HERRERA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de junio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Iván César Fernández Herrera contra la resolución de fecha 16 de julio del 2008, segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 18 de junio del 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, los vocales integrantes de la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Dres. Jony Rocío Aquize Díaz, Víctor Antonio Castillo León, Javier Arturo Reyes Guerra, el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación, el Presidente del Gobierno Regional de La Libertad, el Director Regional de Educación de La Libertad y don Manuel Enrique Aponte Dioses, solicitando: i) la nulidad de la resolución N.º 10 de fecha 7 de marzo del 2007 que declaró improcedente la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta; y ii) se ordene su nombramiento en la plaza docente de industria alimentaria de la institución educativa N.º 80822. Sostiene que inició un proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, signado con el N.º 117-2007, contra el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, tramitándose por ante la Sala demandada, la cual omitió expedir pronunciamiento de fondo por no corresponder a las competencias del orden jurisdiccional laboral; vulnerándose de esta manera su derecho fundamental al trabajo.
2. Que con resolución de fecha 20 de julio del 2007 la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declara improcedente la demanda por considerar que las cuestiones alegadas por el recurrente no forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la tutela procesal efectiva. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que no se advierte violación alguna a los derechos constitucionales invocados en la demanda.
3. Del análisis de la demanda así como de sus recaudos se desprende que la pretensión del recurrente no está referida al ámbito constitucionalmente protegido del derecho que invoca, pues como es de advertirse *la interpretación, aplicación e inaplicación*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las normas de la Ley Procesal del Trabajo referidas a las competencias de los juzgados de trabajo, son atribuciones que corresponden a la jurisdicción ordinaria, las cuales deben orientarse por las reglas específicas establecidas para tal propósito así como por los valores y principios que informan la función jurisdiccional, ya que dicha facultad constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Norma Fundamental reconoce a este Poder del Estado, no siendo competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales evaluar las decisiones judiciales, a menos que se aprecie un proceder irrazonable, lo que no sucede en el presente caso.

4. Que consideramos oportuno subrayar que el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretende extender el debate de las cuestiones procesales ocurridas en un proceso anterior, sea este de naturaleza que fuere. El amparo contra resoluciones judiciales requiere, pues, como presupuestos procesales indispensables, la constatación de un agravio manifiesto a la tutela judicial o al debido proceso (artículo 4° del Código Procesal Constitucional) que comprometa seriamente el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental (artículo 5° inciso 1 del Código Procesal Constitucional); en razón de ello, la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR